Puerto Madryn, Mayo de 2023.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“Legajo de Apelación en autos "D. A., M. S. C/ M., J. C. S/ Incidente de Incumplimiento del Cuidado Personal y Régimen de Comunicación en el Expte. N°711/2020" (expte. 402/2022)" Expte. Nº 59 Año 2023** provenientes del Juzgado de Familia Nº 2 por haber interpuesto, el demandado, recurso de reposición con el de apelación en subsidio a fs. 12 contra la providencia simple del 24/02/23.

I. En la providencia ut supra mencionada, la Sra. Jueza de grado resuelve disponer cautelarmente y por el plazo de doce (12) meses, a contar desde el dictado de dicha resolución, pudiendo acortarse y/o prolongarse dicho plazo si circunstancias debidamente acreditadas lo ameriten, que el niño S. M. D. A. no pueda salir de esta ciudad de Puerto Madryn hasta tanto no obre en los actuados autorización expresa para ello.

Dicha autorización se expedirá previa denuncia –con debida antelación- de la fecha de viaje pretendida, siendo imperativo indicar día exacto de egreso/regreso, como así también lugar de destino y medio de traslado.

Ello fundado en que, el acuerdo al que oportunamente arribaron las partes en relación al régimen de comunicación que se llevaría a cabo en los períodos vacacionales, posibilita más de una interpretación, lo que en más de las veces ha sido forzada por quien está al cuidado del niño, y en su beneficio, generando con ello un roce constante entre los adultos quienes no se muestran colaboradores en superar dicha manera de vinculación. Contra dicha providencia se alza el demandado, quien interpone recurso de reposición con el de apelación en subsidio con fecha 24/02/23.

Refiere que se está ante una medida arbitraria, por contradicción patente en los fundamentos de la resolución, ello al admitir que el convenio de parentalidad posibilita más de una interpretación en cuánto al régimen vacacional, lo que en definitiva implica reconocer que no hubo conducta antijurídica de su patrocinado.

Considera que la medida quebranta la igualdad entre las partes dado que en la audiencia celebrada, la madre reconoció que incumplió con el régimen virtual paterno filial, sin ninguna observación ni resolución posterior de la Sra. Jueza.

Con fecha 07/03/23 la actora contesta agravios.

La Asesora de Familia contesta vista el 21/03/23, considerando que el recurso intentado debe ser rechazado debiendo confirmarse lo resuelto en la instancia de grado.

II. Los conflictos familiares tienen características que requieren un abordaje distinto al resto de las cuestiones que se ventilan en los tribunales, por lo que es necesario que el medio de actuación para la realización de los actos procesales responda a dichas particularidades.

Como es sabido, este tipo de problemas entre las partes necesitan del órgano jurisdiccional una solución pronta y efectiva. En la mayoría de los supuestos no se trata de resolver el litigio dando la razón a una parte y declarando culpable a la otra, sino que lo que procura es eliminar el conflicto orientando a la familia para que encuentre un nuevo orden en su estructura familiar.

La familia conforma un sistema en constante transformación y desarrollo. Sus miembros mantienen lazos emocionales y afectivos, pero a su vez pueden existir en su seno diferencias naturales, culturales y sociales: distintos intereses, costumbres, sentimientos, etc.; lo que origina muchas veces situaciones de crisis. Revertir esta situación y convertirla en un evento positivo, como explicita González Ferrer, tanto para los progenitores como

para los hijos es un proceso difícil, donde la intervención de un tercero puede resultar muy positiva al facilitarles visualizar los puntos de encuentro o intereses comunes que tienen y cómo asumirlo de una manera constructiva para todos los miembros de la familia (González Ferrer Yamila; "Algunas reflexiones sobre los métodos de solución de conflictos, en particular la mediación familiar" en Kemelmajer de Carlucci, Aida y Pérez Gallardo, Leonardo B.; "Nuevos perfiles del derecho de familia", Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires, 2006, p. 449).

De las distintas actuaciones, que han sido elevadas en diferentes oportunidades a este Cuerpo, se desprende un alto nivel de conflictividad entre los Sres. D. A. y M., de allí que la magistrada de grado dentro de sus facultades intenta procurar medidas no sólo para la eficacia de las sentencias, sino también con el fin de disminuir los conflictos que puedan suscitarse entre las partes.

Este tipo de medidas adoptadas están emparentadas con la tutela judicial efectiva, ya que la falta de eficacia de la decisión judicial, en virtud de la importancia de los valores y relaciones en juego, puede producir un plus de menoscabo en los derechos.

De la expresión de agravios del demandado se desprende una disconformidad con lo resuelto por la Sra. Magistrada de grado, pero no logra desvirtuar con sus dichos los elementos que llevó a la a quo a resolver como lo hizo.

El recurrente en su recurso mezcla críticas a lo resuelto en el fallo que impugna, trayendo argumentos subjetivos.

El planteo del quejoso muestra un claro y manifiesto disconformismo y discrepancia con lo resuelto en la instancia inferior, pero en modo alguno consigue brindar elementos válidos que permitan a esta Alzada revocarlo conforme es su pretensión.

Por lo que, no obstante lo alegado por el apelante, no existe en sus agravios una crítica razonada y concreta que nos persuadan de la existencia de una resolución arbitraria o contraria a derecho.

Por ello, teniendo en cuenta las constancias de autos, las que permitieron auscultar la realidad actual y llegar a la convicción de que la solución propuesta es la que a todas luces resulta adecuada conforme a los intereses puestos en juego, con más la vista favorable de la Asesoría de Familia, corresponde rechazar el recurso, confirmándose la resolución de la Instancia de grado.

III. Las costas de esta instancia se impone al apelante vencido (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios correspondientes a la Ab. M. C. H. M. en 9 Jus y los del Ab. M. B. A. en 8 Jus, ambos por su actuación en esta instancia y con más IVA si correspondiere (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la providencia simple de fs. 24/02/23 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2.- IMPONER las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC).

3.- REGULAR los honorarios profesionales correspondientes a la Ab. M. C. H. M. en 9 Jus y los del Ab. M. B. A. en 8 Jus, ambos por su actuación en esta instancia y con más IVA si correspondiere (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

4.-REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo el Nº /2023 SIF.